

Motivos y principales alegaciones

La demandante, sociedad anónima de Derecho privado que actúa en el sector del transporte aéreo, impugna la Decisión de la Comisión por la que se consideraron ayudas de Estado, en el sentido del artículo 92 del Tratado CE, las inversiones previstas en el plan presentado a la demandada por las autoridades italianas, que tiene por objeto la reestructuración de Alitalia.

En apoyo de sus pretensiones, la demandante alega los siguientes motivos:

— Infracción y aplicación errónea del apartado 1 del artículo 92, el apartado 1 del artículo 90 y el artículo 222 del Tratado CE, en la medida en que la Comisión consideró que no se reunía el criterio del inversor privado (MEIP) en relación con la inversión del IRI por importe de 2 750 000 millones de liras italianas. A este respecto, Alitalia considera que el aumento de capital de que se trata no excluyó los derechos de opción de los terceros, los cuales gozan, por consiguiente, de libertad para suscribir, en la parte que les corresponda, las diversas fases del aumento de capital. Además, según Alitalia, el Gobierno italiano expresó claramente su firme determinación de proceder a la privatización de Alitalia en breve plazo, una vez obtenida la autorización del aumento de capital. Por último, sus empleados acordaron suscribir un aumento de capital que les estaba reservado y que les llevaría a poseer el 20 % del capital de la empresa. Ignorando estos elementos, la demandada no tuvo en cuenta el amplio margen de apreciación del inversor IRI, sino que, al contrario, sustituyó la apreciación del IRI por la suya propia, juzgando insatisfactoria una tasa de rentabilidad que la propia Comisión fijó en un nivel (20 %) superior en cinco puntos al considerado normal en el sector del transporte aéreo (15 %). Por otra parte, siempre según la demandante, la Comisión no se limitó a exigir una rentabilidad «normal» del 20 %, sino que tuvo en cuenta la «tasa crítica de rendimiento mínimo anual» («hurdle rate») que, en su opinión, exigirá un inversor, dada la existencia de importantes riesgos relacionados con la operación. Desde este punto de vista, la demandante añade que el cálculo de la rentabilidad es erróneo y carece de motivación debido a la exclusión de los costes de insolvencia. Por lo demás, la imposición a Alitalia de la totalidad de las cargas derivadas del régimen de jubilación anticipada del personal produjo también una reducción del «internal rate of return» (IRR).

— Infracción y aplicación errónea del apartado 3 del artículo 92 y abuso de poder. En opinión de Alitalia, es inexplicable que, habiendo decidido que la inversión es una «ayuda de Estado», la Comisión haya podido no tener en cuenta los resultados que se esperaba obtener gracias al Plan, sobre todo a la hora de decidir si se imponían o no los requisitos que hicieran a este último «compatible con el mercado común» y, en segundo lugar, a la hora de graduar dichos requisitos. Ello condujo a la imposición a la demandante de requisitos desproporcionados, discriminatorios, ilegíti-

mos e injustificados (limitación de la capacidad y del crecimiento, obligación de abandonos adicionales de «core business», contraste con la solución propuesta en el caso Air France, falta de toma en consideración de la importancia del objetivo de privatización, prohibición de nuevas ayudas, prohibición de adquisición de nuevas participaciones en otras compañías aéreas, supresión de algunos tratos preferenciales, imposición de contabilidad analítica, prohibición de «price leadership», obligación de ceder su participación en Malév).

Por último, la demandante considera que la demandada no motivó adecuadamente la Decisión impugnada, ni examinó de forma detenida e imparcial todos los elementos relevantes del presente asunto. Además, estima que violó, por lo que a ella respecta, los derechos de defensa.

—————

Recurso interpuesto el 2 de diciembre de 1997 por Vicente Alonso Morales contra Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto T-299/97)

(98/C 41/46)

(Lengua de procedimiento: español)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades europeas se ha presentado, el 2 de diciembre de 1997, un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Vicente Alonso Morales, con domicilio en Madrid, representado por el letrado en ejercicio D. Ramón Marés Salvador, del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, que designa como domicilio en Luxemburgo el del Abogado Sr. Carlos Amo Quiñones, 2, rue Gabriel Lippman.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- anule la decisión de 1 de octubre de 1997 del Tribunal de la oposición COM/A/1047, que acuerda el rechazo de la candidatura del recurrente a la citada oposición, reconociendo al recurrente el derecho a ser inscrito en la lista de candidatos admisibles a la oposición COM/A/1047;
- condene en costas a la Comisión de las Comunidades Europeas.

Motivos y principales alegaciones

El demandante, poseedor del título de Ingeniero Técnico en Industrias Agrícolas, impugna la decisión del Tribunal de

la oposición general COM/A/1047, desestimatoria de su candidatura a dicha oposición. Según dicha decisión, los títulos o diplomas del demandante no se ajustan a las condiciones establecidas en el punto III.B.2 de la convocatoria, de conformidad con el cual los candidatos deben haber realizado estudios universitarios completos sancionados por un título de ciclo largo (licenciatura o equivalente).

El demandante considera que la posesión de la titulación de ingeniería técnica supone haber realizado estudios universitarios completos sancionados por un título y que el Tribunal de la oposición le exige un requisito que no figura en el texto de la convocatoria.

En apoyo de sus pretensiones, el demandante alega los siguientes motivos:

- violación del principio de igualdad de trato;
- infracción de la Directiva 89/48/CEE ⁽¹⁾, cuyo contenido se estima aplicable, por vía de analogía, a toda convocatoria de concurso oposición;
- violación del principio de proporcionalidad, en la medida en que, en opinión del demandante, la exigencia de estar en posesión de un título de ciclo largo no es necesaria ni apropiada para alcanzar el objetivo deseado, que no es otro que integrar en la función pública comunitaria de categoría A/LA a ciudadanos con estudios universitarios completos sancionados por un título;
- violación del principio de seguridad jurídica y de confianza legítima;
- violación del derecho de acceso a la función pública comunitaria.

Afirma, por otra parte, el demandante que, en su sentencia de 3 de marzo de 1994, dictada en el asunto T-82/92 Manuel Cortés Jiménez y otros/Comisión ⁽²⁾, el Tribunal de Primera Instancia se limitó a negar el carácter «superior» del título de ingeniero técnico, pero sin por ello rechazar expresamente el carácter «completo» de dicho título.

Alega igualmente el demandante que la parte demandada ha incurrido en desviación de poder, al integrarse, en su opinión, el acto impugnado en una política de selección de personal dirigida a impedir el acceso de los ingenieros técnicos a la categoría A/LA.

⁽¹⁾ Directiva 89/48/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a un sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior que sancionan formaciones profesionales de una duración mínima de tres años (DO L 19 de 24.1.1989, p. 16).

⁽²⁾ Rec. P. II-237.

Recurso interpuesto el 2 de diciembre de 1997 por Benito Latino contra la Comisión de las Comunidades Europeas
(Asunto T-300/97)

(98/C 41/47)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 2 de diciembre de 1997 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Benito Latino, con domicilio en Bruselas, representado por el Sr. Olivier Eben, Abogado de Bruselas, 11, rue Paul Emile Janson, Bruselas.

El demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- condene a la Comisión al pago del capital correspondiente al porcentaje de IPP que el Tribunal considere procedente para la asbestosis del demandante en el marco del artículo 73 del Estatuto y del artículo 14 de la Reglamentación relativa a la cobertura de los riesgos de accidente y enfermedad profesional de los funcionarios de las Comunidades Europeas;
- condene a la Comisión al pago de 1 millón de ecus en concepto de reparación del daño moral sufrido por el demandante;
- condene a la Comisión al pago de intereses, al tipo del 10 % anual, sobre el capital que el Tribunal considere procedente de conformidad con el porcentaje de IPP en el marco de los artículos 73 y 14 del Estatuto, así como sobre el capital de 1 millón de ecus, debiéndose calcular tales intereses a partir del 1 de agosto de 1997, y hasta el pago íntegro de dicho capital;
- en la medida en que resulte necesario, anule la Decisión de la Comisión, de 1 de agosto de 1997, de no dar curso favorable a la petición del demandante de 11 de mayo de 1997;
- condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

El demandante, antiguo funcionario que trabajó como archivero en el edificio Berlaymont de Bruselas entre 1969 y 1991, está aquejado de una enfermedad profesional, la asbestosis. El 11 de febrero de 1997, la AFPN decidió reconocer al demandante un porcentaje de Invalidez Permanente Parcial (IPP) del 5 %, equivalente a un capital de 639 114 francos belgas.

El demandante mantiene que, habida cuenta de la gravedad de esta enfermedad mortal y de las secuelas físicas que se derivan de la misma y que disminuyen por completo su calidad de vida, se le debe reconocer un porcentaje de IPP que corresponda a la gravedad de la enfermedad. Según el demandante, la Comisión es culpable de haberle hecho trabajar en un edificio en el que, entre 1967 y 1969, los obreros procedieron a la «incrustación» de 4 000 toneladas de amianto en las paredes de las alas sur, este y oeste, y ello: